

Dirección/Área: **DIRECCIÓN JURÍDICA**
No. De Oficio: **ICHITAIP/DJ/6200/2022**
Expediente: **ICHITAIP/RR-1157/2022**

Chihuahua, Chih., a 06 de diciembre de 2022.

Mtra. Jacobed Portillo Álvarez
Titular del Sujeto Obligado
Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción
Av. Cuauhtémoc No 2800, 5to Piso
Colonia Cuauhtémoc, C.P. 31020
Chihuahua, Chih.

RECIBIDO
06 DIC 2022
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA
ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

En los autos del Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-1157/2022**, promovido por **M O**, contra actos de ese Sujeto Obligado **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción**, se dictó un Acuerdo que tiene por no cumplida la resolución emitida en el Recurso de Revisión e impone al C. Héctor José Villanueva Escamilla Responsable de la Unidad de Transparencia y del Comité de Transparencia integrado por la Ing, Carla María Vargas Ruiz, C. Valentín Juan Carlos Estrada Luévano y C. Salvador Jurado Arana, como medio de apremio para asegurar el cumplimiento de la resolución en el Recurso de Revisión la amonestación pública que refiere el artículo 160 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 13, fracción V, del Reglamento Interior, del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del presente oficio notifico a usted el Acuerdo de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós, dictado dentro del expediente **ICHITAIP/RR-1157/2022**; se adjunta el citado documento, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

LIC. KARLA IRENE ROSALES ESTRADA
DIRECTORA JURÍDICA

Instituto Chihuahuense para la Transparencia
y Acceso a la Información Pública
DIRECCION JURIDICA

ORC

ACUERDO DEL PLENO DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO OTORGADO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ICHITAIP/RR-1157/2022, PROMOVIDO POR M O, EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, Y

CONSIDERANDO

I.- Que en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se emitió la resolución correspondiente al Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-1157/2022, interpuesto por M O, en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**, en el sentido de **modificar** la respuesta a efecto de que el Sujeto Obligado otorgue a la parte recurrente las versiones públicas de los oficios SESEA-CA-036-2022, SESEA-CA-037-2022, SESEA-ST-103-2022 y SESEA-ST-111-2022, y el acuerdo de clasificación de confidencialidad, mediante el cual se generó la versión pública de los oficios SESEA-UT-RR-111-2022 y 4739-2022.

II.- Que dicha resolución fue notificada al Sujeto Obligado el día treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós, remitiendo información en cumplimiento a lo ordenado en fecha de nueve de noviembre del mismo año, constancias que obran en el sumario de la foja 120 a la 172 del presente sumario.

III.- En fecha diez de noviembre del año en curso se tuvieron por recibidas las manifestaciones del Sujeto Obligado y de las cuales se dio vista a la parte recurrente el día catorce de noviembre del mismo año para que manifestara respecto de su derecho.

IV.- El día quince de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente remitió correo electrónico con el cual manifiesta su inconformidad con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, constancias que obra a foja 176 del presente sumario, quien refirió lo siguiente:

"...

Nos dolemos de la respuesta nuevamente, la dependencia sistemáticamente viola los derechos para acceder a la información pública.

El oficio SESEA/ST/0103/2022 han testado la información de manera ilegal pues la información contenida y cancelada son los nombres de los presidentes de la Comisión Ejecutiva de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, así como los periodos de dichas presidencias. La Comisión Ejecutiva forma parte del organigrama de la dependencia, incluso está establecido en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, y la conforman el titular de la dependencia y los miembros del Comité de Participación Ciudadana, personas con nombramientos oficiales por parte del congreso del estado, que prestan servicios y cobran del presupuesto de la dependencia, estos ejercen además actos de autoridad por lo que sus nombres y nombramientos son públicos, por lo que solicito se brinde la información completa y sea invalidado el acuerdo mediante el cual se reservó dicha información....

por lo anterior considero que la respuesta sigue siendo incompleta.

..." (sic)

Previo a proceder al estudio de las constancias que obran en autos, es de señalar que la solicitud de ampliación de término se entiende como no procedente a razón de que no cumple con lo establecido en el tercer y cuarto párrafo del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, únicamente resultan aplicables en el supuesto de encontrarnos ante la hipótesis de cumplimiento del plazo original de la Resolución, el cual precluyó el día **siete de noviembre de dos mil veintidós**, en virtud de que

la resolución fue notificada el día treinta y uno de octubre de la misma anualidad, otorgando un plazo de tres días hábiles para tales efectos.

Aunado a lo anterior, se estima que no es procedente la solicitud de ampliación de término, debido a que la petición fue presentada el quinto día hábil del plazo otorgado para el cumplimiento y no en el término correspondiente al tercer día hábil del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 150, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de igual forma el Sujeto Obligado no justifica, de forma fundada y motivada, la necesidad de dicha ampliación, en tanto que se limita a este solicitar al Organismo Garante, se amplie el plazo para exhibir la documentación solicitada referente al oficio 4739-2022, en términos del artículo 150 de la Ley de la materia, sin especificar razones o situaciones por las que llega a tal consideración.

Precisado lo anterior, en función del análisis de las constancias remitidas por la Responsable de la Unidad de Transparencia, se tiene que no es posible tener por cumplida a resolución, toda vez que el Sujeto Obligado no brindo la totalidad de la información requerida.

En efecto, el Sujeto Obligado al momento de emitir su respuesta adjunto un documento en formato pdf en el que se observan los enlaces a la versión pública de los oficios denominados SESEA-CA-036-2022, SESEA-CA-037-2022, SESEA-ST-103-2022 y SESEA-ST-111-2022, asimismo se le informa a la parte recurrente que en cuanto a que se le proporcione el acuerdo de confidencialidad, mediante el cual se generó la versión pública del oficio SESEA-UT-111-2022, se atendió a la solicitud en primer término, de forma incorrecta informando como reservado el señalado oficio, sin embargo, no existe motivo para su clasificación, por lo cual se adjunta el oficio SESEA-UT-111-2022 sin clasificación alguna.

Ahora bien, respecto de las constancias que presenta el Sujeto Obligado con el objeto de dar cumplimiento a la resolución de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintidós, es de referir que en las mismas se observa lo siguiente:

1.- La información proporcionada es incompleta toda vez que el Sujeto Obligado refiere no haber presentado el acuerdo de clasificación de confidencialidad mediante el cual se generó la versión pública del oficio 4739-2022.

2.- Respecto al oficio SESEA/ST/0103/2022, aunado a que del propio Acuerdo de Clasificación mediante el cual se reserva la información, se menciona únicamente que puede afectar el debido proceso y/u obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, sin acreditar un vínculo existente entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso y sin fundar y motivar debidamente su determinación ya que el citado acuerdo no se apega a las disposiciones 36 fracciones III y VIII, 109, 110, 111, 112, 119, 120 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de que no se advierte se realizara adecuadamente la prueba de daño, una real ponderación de derechos y principios en la que se acredite que existe un riesgo real, demostrable e identificable que permita el reservar los datos requeridos y la justificación del plazo de reserva.

Precisado lo anterior, este Pleno estima que la modificación a la respuesta inicial que remitió el Sujeto Obligado no fue suficiente para subsanar el agravio manifiesto por el recurrente, pues aún y cuando se entregó información complementaria y la misma se hizo del conocimiento del recurrente al ser enviada a su buzón electrónico tal y como lo acredita el Sujeto Obligado, lo cierto es que no se entregó lo relacionado con el acuerdo de clasificación de confidencialidad, mediante el cual se generó la versión pública del oficio 4739-2022, asimismo, si

bien se recibió el oficio SESEA/ST/0103/2022, sin embargo el acuerdo de confidencialidad no cumple cabalmente con lo establecido en los artículos 5 fracciones XVII, XX, 36 fracciones III y VIII, 109, 110, 111, 112, 119, 120 y 124 de la Ley de la materia, así como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, procediendo en su realizar la prueba de daño y justificar el plazo de reserva, por lo que se requiere se entregue un nuevo acuerdo en cumplimiento con lo ya mencionado, o bien, el oficio SESEA/ST/0103/2022 en su versión original.

En este sentido, lo procedente es emitir un acuerdo de incumplimiento, y con base a lo dispuesto en los artículos 154, fracción II y 162 de la Ley de la materia, se ordena notificar al superior jerárquico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para el efecto de que implemente todas las medidas administrativas necesarias para asegurarse de que su subalterno dé cumplimiento a la resolución, y de ello se informe a este Órgano Garante en un término de tres días hábiles, conforme lo dispone dicha Ley en el segundo párrafo del artículo 150 de la ley en mención.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 154, fracción III y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y ante el incumplimiento de la resolución, toda vez que fue omiso de atender de manera clara y completa a lo ordenado en la resolución de trato, resulta necesario imponer al **Lic. Héctor José Villanueva Escamilla**, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**, y el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado integrado por la **Ing. Carla María Vargas Ruiz**, **C. Valentín Juan Carlos Estrada Luévano** y **C. Salvador Jurado Arana**, según los registros que obran en los archivos de este Instituto, una medida de apremio a fin de asegurar el cumplimiento a la resolución en comento, esto es, la de **Amonestación Pública**, para lo cual el presente acuerdo deberá publicarse a través de la página web de este Organismo Garante, y difundirse hasta en tanto se dé pleno cumplimiento a lo ordenado, con el apercibimiento de que, de incumplir nuevamente con la resolución, se impondrá la siguiente medida de apremio, correspondiente a multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a los responsables de dar cumplimiento a la resolución, para lo cual se requiere a la Responsable de la Unidad de Transparencia a fin de que señale el nombre y cargo de qué otros funcionarios públicos tienen el deber de llevar a cabo los actos necesarios para dar cumplimiento a la resolución.

Por lo anterior, con fundamento en los Artículos 152 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Consejo General emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. - SE TIENE POR NO CUMPLIDA la resolución de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, correspondiente al Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-1157/2022** interpuesto por **M O** en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**.

SEGUNDO.- Es improcedente la ampliación del plazo para cumplir con la resolución del recurso de revisión **ICHITAIP/RR-1157/2022**, que solicita el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**, bajo los términos y condiciones previstas en el presente acuerdo.

TERCERO.- Se impone al Lic. Héctor José Villanueva Escamilla, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**, y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado integrado por la **Ing. Carla María Vargas Ruiz**, **C. Valentín**

Juan Carlos Estrada Luévano y C. Salvador Jurado Arana, como medida de apremio para asegurar el cumplimiento de la resolución una **amonestación pública**, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en virtud de que no atendió a lo ordenado en la resolución, así mismo se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado en la misma.

CUARTO.- En términos de lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en los artículos 37, 154 fracción II y 162, se ordena notificar al titular del Sujeto Obligado **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN** para que provea lo necesario a fin de que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo se dé cumplimiento a la resolución en estricto apego a lo ordenado y de ello se informe a este Organismo Garante en un término de tres días hábiles, conforme dispone dicha Ley en el segundo párrafo del artículo 150, término que correrá simultáneamente al plazo para entregar la información.

Así lo acordó el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Extraordinaria celebrada el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, ante la fe del Secretario Ejecutivo, doctor Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, con fundamento en el artículo 12 fracción XIX del Reglamento Interior de este Instituto.


MTRO. ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL
COMISIONADO PRESIDENTE


DR. JESUS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO


KIRE

Instituto Chihuahuense para la Transparencia
y Acceso a la Información Pública
SECRETARIA EJECUTIVA

Instituto Chihuahuense para la Transparencia
y Acceso a la Información Pública